

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

PRERAC, INC., h/n/c  
ENTERPRISE RENT-A-  
CAR,

Recurrente,

v.

NEGOCIADO DE  
TRANSPORTE Y OTROS  
SERVICIOS PÚBLICOS DE  
PUERTO RICO,

Recurrida.

KLRA202000196

REVISIÓN  
procedente del  
Negociado de  
Transporte y Otros  
Servicios Públicos  
de Puerto Rico.

Núm. de Reglamento:  
Reglamento 9156.

Sobre:  
impugnación de  
reglamento.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 2021.

La parte recurrente, PRERAC, Inc., que hace negocios como Enterprise Rent-A-Car (PRERAC), presentó su recurso el 15 de julio de 2020. En él, impugna la validez de su faz del Reglamento Núm. 9156, titulado *Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos* (Reglamento), aprobado por la parte recurrida, Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos de Puerto Rico (Negociado) el 30 de enero de 2020. PRERAC aduce que dicho Reglamento fue aprobado sin haberse cumplido con los requisitos exigidos por la Sección 2.7 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRC sec. 9617, por lo que resulta nulo.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la validez del Reglamento Núm. 9156, titulado *Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos*.

I

El 28 de noviembre de 2018, el Negociado publicó en dos (2) periódicos de circulación general un *Aviso Publico* sobre la *Adopción del*

*Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos.*<sup>1</sup> El propósito principal de su adopción era uniformar los deberes y obligaciones de las diversas empresas reguladas por el Negociado, y los procedimientos para obtener, mantener, enmendar y revocar las autorizaciones concedidas a dichas franquicias y sus operadores.

El 30 de enero de 2020, el Presidente del Negociado aprobó el Reglamento Núm. 9156, titulado *Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos.* (Reglamento Núm. 9156).<sup>2</sup> Ese mismo día, el Negociado presentó el referido reglamento ante el Departamento de Estado y fue aprobado.<sup>3</sup>

Inconforme, el 15 de julio de 2020, PRERAC acude ante este Tribunal al amparo de la Sección 2.7 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9617, y formula el siguiente señalamiento de error:

Erró el NTSP al aprobar el Reglamento 9156 sin haber publicado el correspondiente aviso en un periódico de circulación general, así como en la internet.

Según PRERAC, no existe controversia sobre la publicación de un aviso el 21 de noviembre de 2018, con relación al Reglamento 9156. Sin embargo, aduce que el reglamento presentado ante el Departamento de Estado incorpora una serie de cambios sustanciales en comparación con el que se propuso en el aviso público del 21 de noviembre de 2018. Además, plantea que esos cambios no estuvieron sujetos a los procedimientos de participación ciudadana que exige la LPAU. Ante ello, afirma que el reglamento presentado ante el Departamento de Estado fue uno distinto al publicado el 21 de noviembre de 2018. En específico, a pesar de ser un reglamento diferente, indica que no se celebró vista pública ni hubo una nueva publicación en un periódico de circulación general. Por lo tanto, arguye que había mediado un craso incumplimiento con las

---

<sup>1</sup> Véase, apéndice de la parte recurrente, a la pág. 1.

<sup>2</sup> Véase, apéndice de la parte recurrente, a la pág. 478.

<sup>3</sup> Véase, apéndice de la parte recurrente, a la pág. 479.

disposiciones de la LPAU, suficientes para determinar que el Reglamento Núm. 9156 es nulo de su faz.

Por su parte, el 15 de octubre de 2020, el Gobierno de Puerto Rico, por sí y en representación del Negociado, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su *Alegato en Oposición*. En síntesis, indicó que dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en la LPAU relacionadas al procedimiento de reglamentación. En particular, afirmó que publicó el aviso público y el borrador del Reglamento 9156 en su página de internet y en dos (2) periódicos de circulación general.

De igual forma, expuso que el aviso contenía la información requerida por la Sección 2.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9611. Por otro lado, el Negociado señaló que había cumplido con permitir la participación ciudadana. En particular, afirmó que había extendido el término de treinta (30) días dispuesto en ley para someter comentarios o recomendaciones. Además, durante la vigencia de esa extensión, el Negociado celebró múltiples reuniones con representantes de las industrias impactadas por el Reglamento Núm. 9156.

Por último, con relación a los cambios en el reglamento aprobado, el Negociado arguyó que habían sido producto de una evaluación de los comentarios y recomendaciones recibidos, al igual que de las reuniones efectuadas con las compañías afectadas por el reglamento. De igual forma, argumentó que la agencia no estaba obligada ni limitada por los comentarios o recomendaciones recibidos en la redacción del reglamento final. Por lo tanto, concluyó que cumplió razonablemente con los requisitos dispuestos en la LPAU.

## II

En nuestro ordenamiento jurídico, la Asamblea Legislativa ha delegado en algunas agencias administrativas el poder cuasi legislativo de aprobar reglas o reglamentos. El poder de reglamentación es definido como el procedimiento seguido por una agencia para la formulación, adopción, enmienda o derogación de una regla o reglamento. Sección 1.3 (n) de la

LPAU, 3 LPRA sec. 9603. De esta forma, las agencias administrativas se encuentran facultadas para adoptar reglas denominadas legislativas y no legislativas. *Sierra Club v. Junta de Planificación*, 203 DPR 596, 605 (2019).

En lo pertinente, las reglas legislativas crean derechos, imponen obligaciones y establecen un patrón de conducta que tiene fuerza de ley. *Íd.* Contrario a las reglas no legislativas, la Asamblea Legislativa ha sido consecuente al disponer un procedimiento específico para la aprobación, revocación y enmienda de las reglas legislativas. *Íd.* Ante ello, toda agencia que pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la LPAU. *Íd.*; *Asociación Maestros v. Comisión*, 159 DPR 81, 93 (2003).

En particular, todo procedimiento de reglamentación debe cumplir con cuatro requisitos básicos: **(1) notificar al público la reglamentación que se aprobará; (2) proveer oportunidad para la participación ciudadana, que incluya vistas públicas cuando sea necesario u obligatorio; (3) presentar la reglamentación ante el Departamento de Estado para la aprobación correspondiente; y, (4) publicar la reglamentación aprobada.** *Sierra Club v. Junta de Planificación*, 203 DPR, a la pág. 606; *Mun. de Toa Baja v. D.R.N.A.*, 185 DPR 684, 694 (2012).

Con relación al requisito de notificación, la Sección 2.1 de la LPAU dispone lo siguiente:

**Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, publicará un aviso en español y en inglés en no menos de un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en español e inglés en la red de internet.** Disponiéndose, que si la adopción enmienda, o derogación de la regla o reglamento afecta a una comunidad de residentes en específico, la agencia deberá publicar el mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad, y además deberá pautar un anuncio en una emisora de radio de difusión local de mayor audiencia o mayor cercanía a la comunidad afectada por lo menos en dos (2) ocasiones en cualquier momento en el horario comprendido entre las 7:00 de la mañana y las 7:00 de la noche. El anuncio en la radio deberá indicar la fecha en que se publicó el aviso en el periódico. **Tanto el anuncio radial como el aviso contendrán un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción, una cita de la adopción legal que**

**autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico o solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de dicha vista oral e indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al público, el texto completo de la reglamentación a adoptarse.** Al recibir comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. **El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página donde la agencia haya elegido publicar el aviso en la Red y el texto completo de la regla o reglamento.**

Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se publique o pretenda publicar a tenor con las disposiciones de esta Sección, estará exento de la aplicación de las disposiciones del Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI".

3 LPRA sec. 9611. (Énfasis nuestro).

Cónsono con el primer requisito, la Sección 2.6 de la LPAU indica que la agencia mantendrá disponible para inspección un expediente oficial con toda la información relacionada a una propuesta de adopción de regla o reglamento, así como el adoptado o enmendado. 3 LPRA sec. 9616. La información incluida en el expediente contendrá como mínimo:

- (a) Copias de toda publicación en relación a la regla o al procedimiento.
- (b) Toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado ante la agencia y cualquier material escrito considerado por la agencia en relación a la adopción de la regla y al procedimiento seguido.
- (c) Cualquier informe preparado por el oficial que presida la vista resumiendo el contenido de las presentaciones.
- (d) Una copia de cualquier análisis regulatorio preparado en el procedimiento para la adopción de la regla.
- (e) Una copia de la regla y una explicación de la misma.
- (f) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, derogación o suspensión de la regla.

*Íd.*

Por otro lado, el segundo requisito constituye uno de los elementos primordiales del proceso de reglamentación administrativa. Las agencias están obligadas a facilitar la participación de aquellos ciudadanos cuyos intereses se puedan afectar por la actuación administrativa, para evitar

aplicar su pericia a una información que no refleje la situación real de dichos ciudadanos. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1011 (2008). Para cumplir con la política de participación ciudadana, la Sección 2.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9612, dispone que la agencia proveerá oportunidad para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso. *Íd.* Además, la Sección 2.3 de la LPAU dispone lo siguiente:

Las agencias podrán discrecionalmente citar para vista pública, o si su ley orgánica u otra ley la hacen mandatoria.

La vista se podrá grabar o estenografiar. El funcionario que presida la vista preparará un informe para la consideración de la agencia, en el cual se resuman los comentarios orales que se expongan durante la vista

3 LPRA sec. 9613.

En virtud de lo anterior, la LPAU provee oportunidad al ciudadano afectado por la regla o reglamento para que pueda participar del procedimiento administrativo, ya sea mediante la aportación de comentarios o mediante la participación en vistas públicas. Sin embargo, cabe reseñar que la celebración de vistas públicas es discrecional, salvo que la ley orgánica las estime mandatorias.

De igual manera, aun cuando las agencias administrativas deben cumplir con el requisito de la participación ciudadana, no se encuentran sujetas a, u obligadas por, los comentarios o recomendaciones que proponga cualquier parte afectada por la regla o reglamento. Ello, pues la Sección 2.4 de la LPAU establece que “[l]a agencia tomará en consideración, además de los comentarios escritos y orales que les hayan sometido, su experiencia, competencia, técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio”. 3 LPRA sec. 9614.

Por otra parte, en atención al requisito de la presentación ante el Departamento de Estado, la Sección 2.8 de la LPAU dispone que:

(a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado en español, con su traducción al inglés, si la misma fue presentada simultáneamente, en

original y tres (3) copias. Una vez recibido un reglamento en el Departamento de Estado, esta agencia será responsable de presentar una copia del mismo en la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos, así como una copia en la Comisión Conjunta para la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. El Director de la Oficina de Servicios Legislativos dispondrá por reglamento el formato para la radicación de los documentos, y su medio, que podrá ser en papel o por cualquier vía electrónica. Como regla general, los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación, a menos que:

- (1) De otro modo lo disponga el estatuto con arreglo al cual se adoptare el reglamento, en cuyo caso empezará a regir el día prescrito por dicho estatuto;
- (2) como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de vigencia posterior, si así lo dispusiere el estatuto que autoriza a la agencia a promulgar dicho reglamento; o
- (3) el reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la Sección 2.13 de esta Ley.

3 LPRA sec. 9618.

Además, la Sección 2.12 de la LPAU faculta al Secretario de Estado a emitir una corrección de las reglas o reglamentos que no cumplan con las disposiciones determinadas en la LPAU:

Si al examinarlo, el Secretario llegare a la conclusión de que un reglamento determinado no cumple con las disposiciones de esta Ley o con la reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley el Secretario entonces podrá:

- (a) Devolverlo a la agencia de origen, con una relación de sus objeciones, a fin de que ésta lo corrija y lo redacte con arreglo a derecho, indicándole a la agencia si las correcciones constituyen o no una enmienda al reglamento a los fines del Capítulo II de esta Ley.
- (b) Hacer tantas correcciones o enmiendas como sean necesarias para que el reglamento merezca la aprobación del Secretario.

En uno u otro caso, el reglamento no se considerará como radicado, a los fines de esta Ley, hasta que la agencia de origen haya hecho los cambios indicados y el Secretario haya aprobado el nuevo texto, o dicha agencia haga constar su aprobación de las enmiendas hechas por el Secretario.

3 LPRA sec. 9622.

Consecuentemente, en observancia del cuarto requisito, la Sección 2.8 (d) de la LPAU, 3 LPRA sec. 9618, establece que, luego de aprobar el

reglamento, el Secretario de Estado publicará en dos (2) periódicos de circulación general “una síntesis del contenido de cada reglamento radicado, con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. Esta publicación se llevará a efecto dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de su radicación”. Así pues, el Departamento de Estado es la agencia facultada para darle publicación a una regla o reglamento aprobado conforme a la LPAU.

Está claro que todos estos constituyen requisitos de ineludible cumplimiento. *Mun. de Toa Baja v. D.R.N.A.*, 185 DPR, a la pág. 694; *Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Púb.*, 174 DPR 174, 184 (2004). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “el cumplimiento de ese proceso es indispensable para poder reconocerle fuerza de ley a la regla promulgada, ya que ello forma parte de las garantías procesales que permean todo el estatuto”. *Sierra Club v. Junta de Planificación*, 203 DPR, a la pág. 606; *Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Púb.*, 174 DPR, a la pág. 183.

Por tal razón, el incumplimiento con los requisitos establecidos en la LPAU permite a cualquier persona impugnar de su faz una regla o reglamento aprobado por una agencia. Sección 2.7 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9617; *Sierra Club v. Junta de Planificación*, 203 DPR, a la pág. 606; *Mun. de Toa Baja v. D.R.N.A.*, 185 DPR, a la pág. 695. Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento. Sección 2.7 (b) de la LPAU, 3 LPRA sec. 9617. En virtud de lo anterior, la LPAU decreta la nulidad de todo reglamento que se adopte al margen de sus disposiciones. *Sierra Club v. Junta de Planificación*, 203 DPR, a la pág. 606.

### III

En síntesis, PRERAC aduce que el Reglamento Núm. 9156, titulado *Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios*



*Públicos*, fue aprobado sin haber cumplido de manera sustancial con los requisitos exigidos por la Sección 2.7 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9617, por lo que resulta nulo. Expone que el Negociado no cumplió con el requisito de notificación, pues el reglamento presentado ante el Departamento de Estado fue uno diferente al publicado en el *Aviso Público* del 21 de noviembre de 2018. De esta forma, por tratarse de un reglamento distinto, propone que el Negociado tenía que cumplir nuevamente con los requisitos de notificación dispuestos en la LPAU. Ante ello, PRERAC indica que el craso incumplimiento con las disposiciones de la LPAU es suficiente para decretar nulo el Reglamento Núm. 9156.

En el presente caso, nos corresponde determinar, conforme a la Sección 2.7 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9617, si el Reglamento Núm. 9156 aprobado por el Negociado cumplió sustancialmente con el proceso de reglamentación exigido por la LPAU. Veamos.

Conforme al derecho expuesto, para que un reglamento de una agencia tenga fuerza de ley y aplique al ciudadano, es necesario que cumpla con el procedimiento en ley sobre la aprobación, revocación y enmienda de las reglas legislativas. En particular, todo procedimiento de reglamentación deberá cumplir con cuatro requisitos básicos: (1) notificar al público la reglamentación que se aprobará; (2) proveer oportunidad para la participación ciudadana, que incluya vistas públicas cuando sea necesario u obligatorio; (3) presentar la reglamentación ante el Departamento de Estado para la aprobación correspondiente; y, (4) publicar la reglamentación aprobada. *Sierra Club v. Junta de Planificación*, 203 DPR, a la pág. 606; *Mun. de Toa Baja v. D.R.N.A.*, 185 DPR, a la pág. 694.

**En cuanto al requisito de notificación**, el expediente administrativo refleja que, el 21 de noviembre de 2018, el Negociado publicó en dos (2) periódicos de circulación general un *Aviso Público* sobre la intención de *Adopción del Código de Reglamento del Negociado de*

*Transporte y otros Servicios Públicos*.<sup>4</sup> En ambos periódicos, el aviso se publicó en español e inglés. También, el aviso contenía una explicación sobre los propósitos, enmiendas y derogaciones que el reglamento propuesto atendería. Asimismo, establecía que las personas interesadas en presentar comentarios debían someterlos dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del aviso. Además, proveyó una dirección postal y un correo electrónico para someter los comentarios o recomendaciones. De igual forma, el Negociado publicó el aviso en su página de internet [www.ntsppr.gov](http://www.ntsppr.gov). Por último, el aviso expuso dónde se encontraría disponible el reglamento propuesto para su correspondiente inspección.<sup>5</sup>

Luego de examinar el expediente administrativo del Reglamento Núm. 9156, en unión a las disposiciones de la LPAU, este Tribunal concluye que el Negociado cumplió con el requisito de notificación necesario para la aprobación de un reglamento legislativo. Según requiere la Sección 2.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9611, el aviso sobre la adopción del Reglamento Núm. 9156 se publicó en inglés y español, en dos (2) periódicos de circulación general y en la página oficial de internet del Negociado. Además, cónsono con la sección previamente citada, el Negociado expuso un resumen o explicación breve sobre los propósitos de la propuesta acción, una cita de la disposición legal que autorizaba dicha acción, y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrían someter comentarios por escrito o por correo electrónico. Por lo tanto, la agencia administrativa cumplió de manera sustancial con notificar al público la reglamentación que se pretendía aprobar.

En segundo lugar, para poder cumplir con las disposiciones de la LPAU en la aprobación de un reglamento legislativo, es necesario que la agencia provea una **oportunidad para la participación ciudadana**, que incluya vistas públicas cuando estas sean necesarias u obligatorias. En ese sentido, las agencias están obligadas a facilitar la participación de aquellos

---

<sup>4</sup> Véase, *Avisos de la Recopilación de documentos sobre el proceso de reglamentación del "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos"*.

<sup>5</sup> *Íd.*

ciudadanos cuyos intereses se pueden afectar por la actuación administrativa. Ello, para evitar aplicar su pericia a una información que no refleje la situación real de dichos ciudadanos.

De igual forma, para cumplir con proveer una participación ciudadana de manera sustancial, es necesario darle oportunidad al ciudadano a participar de vistas públicas. Sin embargo, las vistas públicas son discrecionales, por lo que solo será necesario celebrarlas si la ley orgánica lo exige u otra ley lo hace mandatorio. Sección 2.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9613.

Conforme al Artículo 36 de Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, 27 LPRA sec. 1123, el Presidente del Negociado podrá autorizar aquellas reglas o reglamentos que determinen el comportamiento de usuarios en aquellos medios de transportación regulados por dicha agencia. Para que las reglas o reglamentos tengan fuerza de ley, es necesario que cumplan con lo dispuesto en la LPAU. *Íd.*

Sin embargo, la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico* no obliga al Negociado a celebrar vistas públicas en el proceso de reglamentación que deseen realizar para aprobar cualquier regla o reglamento que tenga fuerza de ley. De esta forma, queda al ejercicio de su sana discreción celebrarlas, siempre y cuando cumplan con los propósitos primordiales de la política de participación ciudadana.

En el presente caso, el expediente administrativo demuestra que, en el aviso publicado en los periódicos de circulación general, así como en su página de internet, el Negociado otorgó un término de treinta (30) días para que toda persona, natural o jurídica, pudiera someter comentarios o recomendaciones por escrito sobre el Reglamento Núm. 9156.<sup>6</sup> Inclusive, el expediente refleja que el Negociado recibió comentarios y recomendaciones sobre el reglamento propuesto desde enero de 2019,

---

<sup>6</sup> Véase, *Avisos de la Recopilación de documentos sobre el proceso de reglamentación del "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos"*.

hasta enero de 2020.<sup>7</sup> Así pues, el Negociado amplió el término que exige la LPAU para la participación ciudadana a través de comentarios y recomendaciones.

Con relación a las vistas públicas, aun cuando no estaba obligado a realizarlas, durante el 2019, el Negociado celebró múltiples vistas y reuniones informales con diferentes sectores comerciales afectados por la adopción del Reglamento Núm. 9156. En estas, atendió los comentarios y las recomendaciones sometidas sobre posibles enmiendas al proyecto del reglamento aludido.<sup>8</sup>

En virtud de lo anterior, y luego de examinar el original del expediente administrativo sometido por la agencia, este Tribunal concluye que el Negociado cumplió de manera sustancial con la política de participación ciudadana necesaria para la aprobación de un reglamento legislativo. La agencia administrativa expuso en su aviso público un término no menor de treinta (30) días para someter comentarios o recomendaciones, ya fuera de manera electrónica o presencial, sobre el proyecto del Reglamento Núm. 9156. Además, aun cuando otorgó un término de treinta (30) días, el Negociado continuó recibiendo comentarios y recomendaciones mucho después del tiempo dispuesto por ley. De igual manera, la agencia realizó vistas y reuniones informales con el propósito de atender comentarios y recomendaciones relacionados al proyecto del Reglamento Núm. 9156. Ello, en el ejercicio de su discreción, pues la ley no hacía mandatoria su celebración.

De esta forma, al brindar la oportunidad de someter comentarios, en unión a la celebración de vistas informales, el Negociado facilitó la participación a aquellas personas naturales y jurídicas, cuyos intereses se pudieran ver afectados por la actuación administrativa.

---

<sup>7</sup> Véase, *Comentarios Recibidos de la Recopilación de documentos sobre el proceso de reglamentación del "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos"*.

<sup>8</sup> Véase, *Registro de Asistencias y Comentarios Recibidos de la Recopilación de documentos sobre el proceso de reglamentación del "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos"*.

En tercer lugar, para que un reglamento administrativo cumpla con el proceso de reglamentación contemplado en la LPAU, deberá ser **sometido ante el Departamento de Estado**. Sección 2.8 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9618.

Sobre este particular, el expediente administrativo, al igual que los documentos sometidos ante nuestra consideración, reflejan que, el 30 de enero de 2020, el Negociado presentó ante el Departamento de Estado el Reglamento Núm. 9156 para su aprobación.<sup>9</sup> Incluyó copia del *Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos*, en original y tres (3) copias; un *Análisis de Flexibilidad Reglamentaria y Determinación del Procurador de Pequeños Negocios*; Volante Supletorio; evidencia de la publicación de los avisos en los periódicos, en español e inglés; y, evidencia de la publicación del aviso en internet.<sup>10</sup> Como resultado, en esa misma fecha, la Subsecretaria del Departamento de Estado aprobó el Reglamento Núm. 9156, titulado *Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos*.<sup>11</sup>

Por lo tanto, al analizar los hechos antes expuestos, este Tribunal concluye que el Negociado cumplió de manera sustancial con los requisitos de presentación ante el Departamento de Estado esbozados en la LPAU.

En cuarto lugar, para determinar que un reglamento cumple de manera sustancial con el proceso de reglamentación requerido por la LPAU, es necesario **publicar la reglamentación aprobada**. En atención a este requisito, se debe reseñar que es el Departamento de Estado, no la agencia administrativa, el encargado de publicar en dos (2) periódicos de circulación general una síntesis del contenido de cada reglamento radicado, con expresión de su número, fecha de vigencia y la agencia que lo aprobó. Sección 2.8 (d) de la LPAU, 3 LPRA sec. 9618.

---

<sup>9</sup> Véase, *Documentos de Cumplimiento y Aprobación de la Recopilación de documentos sobre el proceso de reglamentación del "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos"*.

<sup>10</sup> *Íd.*

<sup>11</sup> Véase, apéndice de la parte recurrente, a la pág. 232.

En lo pertinente al cuarto requisito, el 10 de agosto de 2020, el Departamento de Estado publicó un aviso. En este, incluyó el Reglamento Núm. 9156, radicado por el Negociado el 30 de enero de 2020.<sup>12</sup> Así, el Departamento de Estado cumplió con su obligación de darle publicidad a una regla o reglamento aprobado conforme a las disposiciones de la LPAU.

En resumen, luego de analizar el expediente administrativo y los documentos presentados ante nuestra consideración, resulta forzoso concluir que el Negociado cumplió de manera sustancial con las exigencias en ley necesarias para la aprobación de un reglamento administrativo que tenga fuerza de ley para el ciudadano. En particular, el Negociado notificó al público el reglamento que aprobaría, proveyó oportunidad para la participación ciudadana, presentó el reglamento ante el Departamento de Estado y este publicó el reglamento aprobado. Por tanto, el Reglamento Núm. 9156 tiene fuerza de ley para toda persona, natural o jurídica, afectada por sus disposiciones legales.

Por último, para sustentar su posición, PRERAC arguyó que, debido a los cambios en el reglamento aprobado, en comparación con el publicado el 21 de noviembre de 2018, el Negociado debió comenzar un nuevo procedimiento para la aprobación del Reglamento Núm. 9156. No le asiste la razón.

Tal y como expusimos, el Negociado extendió el término para someter comentarios y recomendaciones, aun cuando la ley solo exige un término mínimo de treinta (30) días. Asimismo, llevó a cabo vistas informales y reuniones con los sectores afectados por el reglamento propuesto. De esta forma, el Negociado contó con una amplia documentación sobre los comentarios y las sugerencias para atemperar el reglamento propuesto a las realidades de las partes afectadas.

De igual manera, la Sección 2.4 de la LPAU establece que “[l]a agencia tomará en consideración, además de los comentarios escritos y

---

<sup>12</sup> Véase, apéndice de la parte recurrida, a la pág. 802.

orales que les hayan sometido, su experiencia, competencia, técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio". 3 LPRA sec. 9614.

Por lo tanto, una agencia administrativa puede enmendar un reglamento propuesto para aprobación si ello conlleva el cumplimiento de facilitar la participación de aquellas personas cuyos intereses se pueden afectar por la actuación administrativa. Ello, al tomar en consideración el conocimiento especializado, la discreción y el juicio de la agencia administrativa. Así pues, si al recibo e incorporación de los comentarios y sugerencias del público, y luego de ejercer su conocimiento especializado, la agencia incorpora cambios al reglamento propuesto, la LPAU no exige la reanudación o reinicio de todo el procedimiento de reglamentación. Concluir lo contrario desembocaría en un ejercicio de duplicidad, cuyo resultado sería dilatado y oneroso.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la validez del Reglamento Núm. 9156, titulado *Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos*, aprobado por el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos de Puerto Rico el 30 de enero de 2020.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones